

guientes que se acrediten, como en el caso del artículo 29 de la misma Carta Fundamental, a favor de los que lícitamente ejerzan la industria o comercio monopolizados.

*Facultad de dictar reglamentos, etc.*

La última de las atribuciones del Poder Ejecutivo según el artículo 102 de la Constitución, dice literalmente:

“27º—Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir *los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes.*”

Luego, las voces *ley, reglamento y ordenanza* tienen en la Constitución un significado característico; corresponden a distintas cosas.

El Congreso, con la colaboración del Ejecutivo, dicta la ley. El Ejecutivo debe emitir cuando sea necesario el reglamento o la ordenanza para la pronta ejecución de la ley. Mas, no está facultado para alterar la ley, menos aún para a título de reglamento, agravar las disposiciones de la misma, y mucho menos para decretar impuestos o contribuciones, ni multas. Eso sería abiertamente contrario a la disposición constitucional y equivaldría a usurpación de atribuciones del Congreso. Sin embargo, se ha hecho generalmente. Hasta cabe figurarse que cuando se notan defectos o deficiencias al suscribir una ley, se reserva adrede para el acto de dictar el reglamento u ordenanza, el enmendarla o completarla. En todo esto se nota marcada despreocupación en el país.

El temor de alargar demasiado este trabajo, inclina a su autor a omitir ejemplos del abuso dicho.